

TEXTOS, DOCTRINA Y ARTICULOS CITADOS  
POR LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

A) La Corte Internacional de Justicia

*Opinión Consultiva OC-1/82 «Otros tratados».*

La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención contrasta con lo dispuesto para otros tribunales internacionales. Así, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, o, en ciertas condiciones, a otros órganos y organismos especializados de la Organización; en cambio, no autoriza para ello a los Estados Miembros (párrafo 15).

La eventual oposición entre los fines de la competencia consultiva y los de la competencia contenciosa de los tribunales internacionales ha sido objeto de frecuente polémica. En el ámbito del derecho internacional general han sido normalmente los Estados los que han manifestado sus reservas, y hasta su oposición, frente al ejercicio de la función consultiva en ciertos casos concretos, por ver en ella una fórmula para evadir el principio según el cual todo procedimiento judicial, referente a una cuestión jurídica pendiente entre Estados, exige el consentimiento de éstos. En las últimas situaciones en que se ha producido la referida oposición a la emisión de la opinión consultiva solicitada conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, con distintos razonamientos, ha decidido absolver, pese a todo, la consulta requerida. [Cfr. *Interpretation of Peace Treaties*, 1950 I. C. J. 65; *South-West Africa, International Status of*, 1950 I. C. J. 128; *Certain Expenses of the United Nations*, 1962 I. C. J. 151; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia*

(*South West Africa*) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), 1971 I. C. J. 16] (párr. 23).

La Corte interpreta, tal como lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia, que la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta. (Cfr. *Interpretation of Peace Treaties*, 1950 I. C. J. 65) (párr. 28).

También se ha señalado que el ejercicio hasta esos límites de la competencia consultiva de la Corte, podría conducir a interpretaciones contradictorias entre este tribunal y otros órganos ajenos al sistema interamericano, pero que también podrían estar llamados a aplicar e interpretar tratados concluidos fuera del ámbito de éste. En realidad, es éste un típico argumento que prueba demasiado, y que no tiene, además, la trascendencia que puede imaginarse a primera vista. Prueba demasiado, porque la posibilidad de tales interpretaciones contradictorias está siempre planteada. En todo sistema jurídico es un fenómeno normal que distintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho. En el derecho internacional, por ejemplo, la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia se extiende a cualquier cuestión jurídica, de modo que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrían, hipotéticamente, someterle una consulta sobre un tratado entre los que, fuera de toda duda, podrían también ser interpretados por esta Corte en aplicación del artículo 64. Por consiguiente, la interpretación restrictiva de esta última disposición no tendría siquiera la virtualidad de eliminar posibles contradicciones del género comentado (párr. 50).

### *Opinión Consultiva OC-2/82. El efecto de las reservas*

Ideas similares acerca de la naturaleza de los tratados humanitarios modernos han sido sustentados por la Corte Internacional de Justicia en su *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (1951 I. C. J. 15); también están contenidas en la propia Convención de Viena, particularmente en el artículo 60.5. [Ver en general E. Schwelb, «The Law of Treaties and Human

Rights», 16 *Archiv des Völkerrechts* (1973), pág. 1, reproducido en *Toward World Order and Human Dignity* (W. M. Reisman & B. Weston, eds. 1976, pág. 262)] (párr. 30).

### *Opinión Consultiva OC-3/83 Restricciones a la pena de muerte*

Por otra parte, el retraso que resultaría de la consideración preliminar de las objeciones a la competencia en el ámbito consultivo perjudicaría seriamente el propósito y la utilidad del poder que el artículo 64 confiere a la Corte para emitir opiniones consultivas. En efecto, cuando una opinión es requerida por un órgano de la OEA, debe entenderse, en general, que la respuesta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano. Ahora bien, como ha observado un eminente jurista latinoamericano, «una solicitud de opinión consultiva normalmente implica la postergación de una decisión sobre el fondo por parte del órgano solicitante, hasta tanto no se reciba la respuesta» (Eduardo Jiménez de Aréchaga, «The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice», en *Am. J. Int'l L.* vol. 67, 1973, pág. 9). La necesidad de evitar demoras ha impulsado, por ejemplo, la adopción de una enmienda al Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, destinada a permitir a ese tribunal acelerar la consideración de solicitudes de opinión consultiva (cfr. art. 103 del Reglamento de la C. I. J.). Otra enmienda al mismo Reglamento, en vigor desde 1972, exige que en casos contenciosos la Corte de La Haya considere las excepciones de incompetencia antes de abordar el fondo. Esta enmienda no ha sido aplicada a opiniones consultivas (art. 79 del Reglamento de la C. I. J., cfr. *Western Sahara, Advisory Opinion*, I. C. J. Reports 1975, pág. 12) (párrafo 25).

En un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer «que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados» (art. 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (art. 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a

resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia, sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones «no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa». [Corte I. D. H., «*Otros tratados*» objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A núm. 1, párr. núm. 51; cfr. *Interpretation of Peace Treaties*, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1950, página 65] (párr. 32).

Esta conclusión de la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en donde se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto. [Ver *Interpretation of Peace Treaties*, *supra* 32; *Reservations to the Convention on Genocide*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, pág. 15; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16; *Western Sahara*, *supra* 25]. Al proceder de esta manera, la Corte de La Haya ha reconocido que la opinión consultiva podría eventualmente llegar a afectar los intereses de Estados que no han accedido a su competencia contenciosa y que no están dispuestos a litigar sobre el asunto. La cuestión decisiva siempre ha sido si el órgano solicitante tiene un interés legítimo en obtener la opinión con el fin de orientar sus acciones futuras (*Western Sahara*, *supra* 25, pág. 27) (párr. 40).

La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana (*Otros tratados*, *supra* 32, párrs. 15 y 16). Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del

artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta (párr. 43).

El artículo 49.2.b) del Reglamento exige que toda solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA «debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados». El requisito de una descripción de «las consideraciones que originan la consulta» está destinado a facilitar a la Corte la comprensión de los hechos pertinentes y del contexto legal que motivan la consulta, los cuales son frecuentemente indispensables para poder responder adecuadamente. Los tribunales llamados a emitir opiniones consultivas exigen este requisito por razones que la Corte Internacional de Justicia ha descrito como sigue:

... una regla de Derecho internacional, convencional o consuetudinario no se aplica en el vacío; se aplica en relación con hechos y dentro del marco de un conjunto más amplio de normas jurídicas, del cual ella no es más que una parte. En consecuencia, para que una pregunta formulada en los términos hipotéticos de la solicitud pueda recibir una respuesta pertinente y útil, la Corte debe, ante todo, determinar su significado y su alcance en la situación de hecho y de derecho donde conviene examinarla. De otro modo se correría el riesgo de que la respuesta de la Corte a la pregunta formulada fuera incompleta y, por ende, ineficaz; o hasta inducir a error sobre las reglas jurídicas pertinentes que verdaderamente rigen la materia consultada por la organización solicitante. La Corte comenzará, pues, por enunciar los elementos de hecho y de derecho pertinentes que, según ella, forman el contexto en el cual deben determinarse el sentido y el alcance de la primera pregunta formulada. (*Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between WHO and Egypt*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1980, pág. 76.)

Por ello la circunstancia de que la Comisión haya sometido a la Corte como «consideraciones que originan la consulta», un conjunto de antecedentes que reflejan las diferencias de interpretación sobre ciertos aspectos del artículo 4 de la Convención, en ningún momento indica que ésta no haya actuado de conformidad con el Reglamento o que haya incurrido en abuso del poder que le ha sido conferido como órgano facultado para pedir tales opiniones. Las mismas conclusiones se aplican a propósito de la interpretación de una reserva, y hasta con mayor razón habida cuenta de la dificultad en dar una respuesta absoluta a una pregunta sobre una reserva formulada de manera abstracta (párr. 44).

*Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la naturalización*

Esto significa necesariamente que «el sentido corriente» de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado. La Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas (*Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1950, pág. 8), precisó que la función del intérprete está enderezada «a dar eficacia a las disposiciones [de un tratado] en su sentido natural u ordinario en el contexto en el cual ocurren», el que, naturalmente, incluye el objeto y fin, de alguna manera expresado en el contexto (párr. 23).

En el «Asunto Nottebohm» la Corte Internacional de Justicia expresó algunos conceptos que armonizan con lo expuesto en el párrafo anterior. Dice la Corte:

La naturalización no es una cosa para tomar a la ligera. Pedirla y obtenerla no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña para él ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene. Le concierne personalmente y sería desconocer un sentido profundo el no retener de ella más que el reflejo sobre la suerte de sus bienes [*Nottebohm Case (second phase)*, Judgment of April 6th, 1955, I.C.J. Reports 1955, pág. 24] (párr. 37).

*Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas*

No existe cita alguna.

*Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión «leyes»*

No existe cita alguna.

*Opinión Consultiva OC-7/86. El derecho de rectificación o respuesta*

No existe cita alguna.

*Opinión Consultiva OC-8/87. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*

No existe cita alguna.

*Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*

No existe cita alguna.

**B) La Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos**

*Opinión Consultiva OC-1/82. «Otros tratados»*

Dentro del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el Protocolo 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, otorga competencia a la Corte Europea, para emitir opiniones consultivas, pero la somete a límites precisos. Sólo el Comité de Ministros puede formular una solicitud en ese sentido; y la opinión únicamente puede versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, excluido todo lo que se refiera al contenido o extensión de los derechos y libertades definidos en esos instrumentos, así como los demás asuntos que, en virtud de un recurso previsto en la Convención, podrían ser sometidos a la Comisión Europea de Derechos Humanos, a la propia Corte o al Comité de Ministros (párr. 16).

Las anteriores consideraciones fundamentan un segundo grupo de límites que se derivan del contexto en que se ha conferido a la Corte competencia consultiva, así como del objeto y fin de la Convención. Esta última, sin embargo, no precisa, *a priori*, la extensión de esos límites ni el alcance de esa competencia. Difieren en este sentido el sistema americano y el europeo de protección a los derechos humanos, pues el Protocolo 2 a la Convención Europea (art. 1.2) excluye expresamente del ámbito consultivo ciertas materias, según se ha señalado en el párrafo 16 (párr. 26).

En el párrafo 17 se ha destacado cómo la evolución del texto, que finalmente sería el del artículo 64, reveló una marcada tendencia extensiva. La circunstancia de que esa redacción se haya producido cuando ya había sido adoptado el restrictivo artículo 1 del Protocolo 2 de la Convención Europea, pone de manifiesto que el Pacto de San José quiso dar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una competencia consultiva lo más amplia posible, sin las limitaciones del sistema europeo (párr. 46).

#### *Opinión Consultiva OC-2/82. El efecto de las reservas*

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró:

que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes [«Austria vs. Ita-



ly», Application num. 788/60, *European Yearbook of Human Rights* (1961), vol. 4, pág. 140].

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además,

que el propósito de las Altas Partes Contratantes, al aprobar la Convención, no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales, sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales y régimen de derecho (*Ibid.*, página 138) (párr. 29).

Debe destacarse, además, que la Convención, al contrario de otros tratados internacionales sobre derechos humanos, inclusive la Convención Europea, confiere a los individuos el derecho de presentar una petición contra cualquier Estado tan pronto como éste haya ratificado la Convención (art. 44). En contraste, para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45). Esto indica la gran importancia que la Convención atribuye a las obligaciones de los Estados Partes frente a los individuos, las cuales pueden ser exigidas de una vez, sin la mediación de otro Estado (párr. 32).

### *Opinión Consultiva OC-3/83. Restricciones a la pena de muerte*

La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana (*Otros tratados, supra* 32, párrs. 15 y 16). Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin some-

terlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta (párr. 43).

*Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la naturalización*

Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose «en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos» definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando «carece de justificación objetiva y razonable» [*Eur. Court H. R., Case «relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium» (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34*]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio (párr. 56).

*Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas*

Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que «necesarias», sin ser sinónimo de «indispensables», implica la «existencia» de una «necesidad social impe-

riosa » y que para que una restricción sea «necesaria» no es suficiente demostrar que sea «útil», «razonable» u «oportuna». (Eur. Court H. R., *The Sunday Times* case, judgment of 26 April 1979, Series A núm. 30, párr. núm. 59, págs. 35-36.) Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la «necesidad» y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. (*The Sunday Times* case, *supra*, párrafo número 62, pág. 38; ver también Eur. Court H. R., *Barthold* judgment of 25 March 1985, Series A núm. 90, párrafo número 59, pág. 26) (párr. 46).

Considera la Corte, sin embargo, que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En este sentido, la Corte adhiere a las ideas expuestas por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, señaló:

Que el propósito de las Altas Partes Contratantes, al aprobar la Convención, no fue concederse derechos y obligaciones recíprocos con el fin de satisfacer sus intereses nacionales, sino... establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales, libertad y régimen de Derecho [«Austria vs. Italy», Application num. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, vol. 4 (1961), pág. 138].

También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información (párr. 69).

En este sentido, la Corte tiene en cuenta el hecho de que los sistemas jurídicos de los Estados Partes en la Convención se derivan de tradiciones diferentes. Algunos se inscriben en el sistema del «common law» y otros siguen la tradición romanista. Sus regímenes constitucionales muestran particularidades vinculadas con su desarrollo jurídico y político. El concepto de *leyes* no puede interpretarse en abstracto y, en consecuencia, no debe divorciarse del contexto del orden jurídico que le presta sentido e incide en su aplicación (Cfr. Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A núm. 30, párrafo 47) (párr. 20).

#### *Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta*

La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (artículo 14) inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (art. 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1 (*La colegiación obligatoria de periodistas, supra* 18). Recuérdese que la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea, sobre libertad de expresión (párr. 25).

#### *Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías.*

No existe cita alguna.

#### *Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia.*

No existe cita alguna.

## C) Doctrina

### *Opinión Consultiva OC-1/82. «Otros tratados»*

*Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches.*

En el ámbito de los derechos humanos se presentan otros problemas de naturaleza particular. Como los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, se ha planteado el temor de que la función consultiva pueda debilitar la contenciosa o, peor aún, pueda servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención. En este sentido, se ha planteado la preocupación por la eventualidad de que, en detrimento del cabal funcionamiento de los mecanismos dispuestos por el Pacto de San José y del interés de la víctima, pueda acudir a la instancia consultiva con el deliberado propósito de trastornar el trámite de un caso pendiente ante la Comisión, «sin aceptar la jurisdicción litigiosa de la Corte y asumir la obligación correspondiente, que es el cumplimiento de la decisión» [DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos: «La Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* (OEA, 1980), pág. 117] (párr. 24).

*Dr. César Sepúlveda*

La conclusión anterior se pone especialmente de relieve al examinar lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados Miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas

sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como se ha destacado respecto de los métodos regionales de tutela, éstos «son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podríamos decir que son más tolerables para los Estados de este hemisferio...» [SEPÚLVEDA, César, «Panorama de los Derechos Humanos», en *Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas* (México), septiembre-diciembre 1982, pág. 1054] (párr. 39).

*Opinión Consultiva OC-2/82. El efecto de las reservas*

No existe cita alguna.

*Opinión Consultiva OC-3/83. Restricciones a la pena de muerte*

*Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga.*

Por otra parte, el retraso que resultaría de la consideración preliminar de las objeciones a la competencia en el ámbito consultivo perjudicaría seriamente el propósito y la utilidad del poder que el artículo 64 confiere a la Corte para emitir opiniones consultivas. En efecto, cuando una opinión es requerida por un órgano de la OEA, debe entenderse, en general, que la respuesta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano. Ahora bien, como ha observado un eminente jurista latinoamericano, «una solicitud de opinión consultiva normalmente implica la postergación de una decisión sobre el fondo por parte del órgano solicitante, hasta tanto no se reciba la respuesta» (Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, «The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice», en *Am. J. Int'l L.*, vol. 67, 1973, pág. 9). La necesidad de evitar demoras ha impulsado, por ejemplo, la adopción de una enmienda al Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, destinada a permitir a ese tribunal acelerar la consideración de solicitudes de opinión consultiva (cf. artículo 103 del Reglamento de la C.I.J.). Otra enmienda al mismo Regla-

mento, en vigor desde 1972, exige que en casos contenciosos la Corte de La Haya considere las excepciones de incompetencia antes de abordar el fondo. Esta enmienda no ha sido aplicada a opiniones consultivas (art. 79 del Reglamento de la C.I.J., cf. *Western Sahara*, Advisory Opinion, I.C.J. Report 1975, pág. 12) (párrafo 25).

*Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*

Dr. Luis Adolfo Siles Salinas.

Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. Como lo manifestó el Presidente de la Comisión en la audiencia sobre esta consulta,

la Comisión está persuadida que, así como en el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de hábeas corpus hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurrendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos.

Estas torturas y apremios, como dolorosamente lo ha recordado la Comisión en su último informe anual, suelen ocurrir especialmente durante prolongados períodos de incomunicación, en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Es precisamente en estas circunstancias cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.

Quienes redactaron la Convención conocían estas realidades, lo que puede bien explicar por qué el Pacto de San José es el

primer instrumento internacional de derechos humanos que prohíbe expresamente la suspensión de las «garantías judiciales indispensables» para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos (párr. 36).

## D) Artículos

### 1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

#### *Opinión Consultiva OC-1/82 «Otros tratados»*

a) *De la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

Artículo 32    Párr. 45

b) *De la Carta de las Naciones Unidas*

Artículo 96    Párr. 15

c) *Del Protocolo núm. 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos*

Artículo 1    Párr. 46

Artículo 1.2    Párr. 26

Protocolo núm. 2                                        Párr. 16

d) *Del Proyecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 53    Párr. 17

e) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículos 22, 26, 27 y 29                            Párr. 41

Artículos 31 y 32                                        Párr. 33

Artículo 29    Párrs. 41 y 48

Artículo 29.b)    Párr. 42

Artículos 62 y 63                                        Párr. 22

Artículo 64    Párrs. 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15,  
17, 18, 27, 29, 32, 33, 35,  
36, 37, 38, 42, 44, 45, 46,  
48, 49, 50 y 52.



|               |                |
|---------------|----------------|
| Artículo 64.2 | Párr. 39       |
| Artículo 66   | Párr. 30       |
| Artículo 68   | Párrs. 22 y 51 |

f) *Del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

|            |          |
|------------|----------|
| Artículo 1 | Párr. 22 |
|------------|----------|

g) *Del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

|             |         |
|-------------|---------|
| Artículo 52 | Párr. 2 |
|-------------|---------|

*Opinión Consultiva OC-2/82*

a) *De la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

|               |  |
|---------------|--|
| Artículo 19   | Párrs. 21, 22 y 36                     |
| Artículo 20   | Párrs. 8, 21, 26, 27, 28, 34, 35 y 36. |
| Artículo 31   | Párr. 19                               |
| Artículo 32   | Párr. 19.                              |
| Artículo 60.5 | Párr. 30                               |

b) *De la Carta de la OEA*

|                |               |
|----------------|---------------|
| Artículo 51.e) | Párr. 15      |
| Artículo 112   | Párrs. 15, 16 |

c) *Del Proyecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

|              |                    |
|--------------|--------------------|
| Artículo 1.2 | Párr. 25           |
| Artículo 67  | Párrs. 23, 24 y 25 |

d) *Del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano*

|             |          |
|-------------|----------|
| Artículo 86 | Párr. 24 |
|-------------|----------|

e) *De la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

|             |               |
|-------------|---------------|
| Artículo 2  | Párr. 25      |
| Artículo 33 | Párrs. 9 y 15 |

|                   |  |
|-------------------|--|
| Artículo 33.b)    | Párr. 13   |
| Artículo 41.f)    | Párrs. 9 y 15  |
| Artículo 44       | Párr. 32   |
| Artículos 44 a 51 | Párrs. 9 a 15  |
| Artículo 45       | Párr. 32   |
| Artículo 62       | Párr. 13   |
| Artículo 63       | Párr. 13   |
| Artículo 64       | Párrs. 9, 12, 13, 14   |
| Artículo 64.1     | Párr. 16   |
| Artículo 68       | Párr. 13   |
| Artículo 74       | Párrs. 9, 10, 11, 18, 19, 26,<br>27, 37, 40                        |
| Artículo 75       | Párrs. 9, 10, 18, 19, 20, 22,<br>23, 25, 27, 34, 35, 37, 39,<br>40 |
| Artículo 76       | Párr. 11   |
| Artículo 78       | Párr. 11   |
| Artículo 79       | Párr. 11   |
| Artículo 81       | Párr. 11   |

f) *Del Estatuto de la Comisión Inteamericana de Derechos Humanos*

|             |              |
|-------------|--------------|
| Artículo 1  | Párrs. 9, 15 |
| Artículo 18 | Párrs. 9, 15 |
| Artículo 19 | Párrs. 9, 15 |
| Artículo 20 | Párrs. 9, 15 |

g) *Del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

|              |          |
|--------------|----------|
| Artículo 1   | Párr. 13 |
| Artículo 2.2 | Párr. 12 |

h) *Del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

|             |         |
|-------------|---------|
| Artículo 52 | Párr. 2 |
|-------------|---------|

*Opinión Consultiva OC-3/83*

a) *De la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

|               |          |
|---------------|----------|
| Artículo 2.d) | Párr. 45 |
| Artículo 19   | Párr. 64 |

|                  |               |
|------------------|---------------|
| Artículo 20.1    | Párr. 60      |
| Artículo 21.1.a) | Párr. 45      |
| Artículo 29      | Párrs. 51, 64 |
| Artículo 30      | Párr. 51      |
| Artículo 31.1    | Párrs. 49, 59 |
| Artículo 32      | Párr. 49      |

b) *Del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*

|              |          |
|--------------|----------|
| Artículo 79  | Párr. 25 |
| Artículo 103 | Párr. 25 |

c) *De la Carta de la OEA*

|              |                   |
|--------------|-------------------|
| Artículo 112 | Párrs. 37, 41, 42 |
|--------------|-------------------|

d) *De la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

|                   |   |
|-------------------|---|
| Artículo 4        | Párrs. 1, 8, 9, 10, 30, 39, 41, 44, 47, 48, 51, 52, 56, 58 y 61 |
| Artículo 4.2      | Párrs. 47, 54, 56, 59, 67, 68, 70, 71, 73 y 76                  |
| Artículo 4.3      | Párr. 56  |
| Artículo 4.4      | Párrs. 54, 67, 68, 69, 71, 73 y 76                              |
| Artículo 4.5      | Párr. 54  |
| Artículo 8        | Párr. 53  |
| Artículo 9        | Párr. 53  |
| Artículo 27       | Párr. 61  |
| Artículo 41       | Párr. 41  |
| Artículo 44       | Párrs. 33 y 41  |
| Artículo 45       | Párrs. 33 y 41  |
| Artículo 48.1     | Párr. 33  |
| Artículos 48 a 50 | Párr. 33  |
| Artículo 56       | Párr. 17  |
| Artículo 61       | Párrs. 31, 34 y 35  |
| Artículo 61.1     | Párr. 34  |
| Artículo 61.2     | Párr. 33  |
| Artículo 62       | Párrs. 11, 16, 31, 34 y 43                                      |
| Artículo 62.1     | Párrs. 30, 34   |
| Artículo 62.3     | Párr. 35  |
| Artículo 63       | Párrs. 31 y 34  |
| Artículo 63.1     | Párr. 32  |

|               |   |
|---------------|---|
| Artículo 64   | Párrs. 11, 16, 25, 31, 32, 33,<br>39, 42 y 43 |
| Artículo 64.1 | Párrs. 8, 30, 34, 42                          |
| Artículo 68.1 | Párrs. 21 y 32                                |
| Artículo 74   | Párr. 42                                      |
| Artículo 75   | Párrs. 42, 45 y 60                            |

e) *Del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

|                |          |
|----------------|----------|
| Artículo 1     | Párr. 41 |
| Artículo 18    | Párr. 41 |
| Artículo 19.d) | Párr. 30 |

f) *Del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

|               |          |
|---------------|----------|
| Artículo 2    | Párr. 31 |
| Artículo 25.2 | Párr. 19 |

g) *Del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

|                  |              |
|------------------|--------------|
| Artículo 6       | Párr. 16     |
| Artículo 6.1     | Párr. 18     |
| Artículo 44.1    | Párr. 17     |
| Artículo 44.2    | Párr. 18     |
| Artículo 49.2.b) | Párr. 44     |
| Artículo 52      | Párrs. 2 y 4 |

*Opinión Consultiva OC-4/84*

*Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*

|             |          |
|-------------|----------|
| Artículo 2  | Párr. 65 |
| Artículo 19 | Párr. 33 |

*Declaración Universal de Derechos Humanos*

|             |          |
|-------------|----------|
| Artículo 15 | Párr. 33 |
|-------------|----------|

*Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*

|            |          |
|------------|----------|
| Artículo 3 | Párr. 50 |
|------------|----------|

*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer*

Artículo 9 Párr. 51

*Convención de Montevideo sobre la Nacionalidad de la Mujer*

Artículo 1 Párr. 65

*Convención de Montevideo sobre Nacionalidad*

Artículo 6 Párr. 65

*Carta de la ONU*

Artículo 1.3 Párr. 65

*Carta de la OEA*

Artículo 3.5 Párr. 65

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 1.1 Párrs. 53, 54 y 66

Artículo 2 Párr. 25

Artículo 17 Párrs. 7, 66 y 68

Artículo 20 Párrs. 7, 31, 34, 38, 41, 42, 43, 48 y 68

Artículo 24 Párrs. 7, 54, 66 y 68

Artículo 29 Párr. 20

Artículo 64 Párrs. 9, 19

Artículo 64.1 Párrs. 16 y 17

Artículo 64.2 Párrs. 8, 10, 12, 13, 17, 18, 22 y 28

*Opinión Consultiva OC-5/85**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Artículo 19 Párrs. 43, 45 y 50

*Convención Europea de Derechos Humanos*

Artículo 10 Párrs. 43, 45, 46 y 50

*Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Artículo 1.2 Párr. 44

*Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*

Artículo 28 Párr. 44

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*

|               |   |
|---------------|---|
| Artículo 1.1  | Párr. 48  |
| Artículo 8    | Párr. 73  |
| Artículo 13   | Párrs. 1, 9, 11, 15, 19, 29, 30,<br>35, 36, 38, 39, 41, 42, 43,<br>44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,<br>53, 54, 55, 57, 59, 63, 72,<br>73, 74, 75, 76, 79, 80, 81,<br>84 y 85 |
| Artículo 29   | Párrs. 1, 9, 11, 29, 41, 44, 52,<br>67 y 85   |
| Artículo 32   | Párrs. 41, 63 y 65  |
| Artículo 44   | Párr. 19  |
| Artículo 48   | Párr. 19  |
| Artículo 50   | Párrs. 24 y 27  |
| Artículo 51   | Párrs. 24 y 27  |
| Artículo 64   | Párrs. 11, 14 y 20  |
| Artículo 64.1 | Párrs. 6, 9, 12 y 16  |
| Artículo 64.2 | Párrs. 6, 7, 12 y 16  |
| Artículo 62   | Párrs. 20 y 21  |
| Artículo 63   | Párr. 22  |
| Artículo 67   | Párr. 22  |
| Artículo 68   | Párr. 22  |

*Opinión Consultiva OC-6/86**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

Artículo 31 Párr. 13

*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*

Artículo 4 Párr. 25

*Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*

|                      |          |
|----------------------|----------|
| Considerandos núm. 1 | Párr. 29 |
| Considerandos núm. 2 | Párr. 30 |

*Carta de la OEA*

|               |               |
|---------------|---------------|
| Artículo 3.d) | Párrs. 8 y 30 |
|---------------|---------------|

*Declaración de México*

|           |          |
|-----------|----------|
| Inciso 12 | Párr. 33 |
|-----------|----------|

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*

|                      |   |
|----------------------|---|
| Preámbulo, párrafo 1 | Párr. 34  |
| Preámbulo, párrafo 2 | Párr. 30  |
| Artículo 16          | Párr. 14  |
| Artículo 23          | Párr. 34  |
| Artículo 27          | Párrs. 14 y 34  |
| Artículo 29          | Párrs. 14 y 31  |
| Artículo 30          | Párrs. 1, 7, 9, 12, 14, 16, 17,<br>18, 26, 27, 32, 34, 35, 37<br>y 38 |
| Artículo 32.2        | Párr. 29  |
| Artículo 64          | Párr. 9   |
| Artículo 64.1        | Párrs. 9 y 10   |
| Artículo 64.2        | Párr. 10  |

*Opinión Consultiva OC-7/86**Convención Americana sobre Derechos Humanos*

|               |   |
|---------------|---|
| Preámbulo     | Párr. 24                                    |
| Artículo 1    | Párr. 13                                    |
| Artículo 1.1  | Párrs. 1, 9, 10, 14, 19, 20,<br>24, 28 y 33 |
| Artículo 2    | Párrs. 1, 9, 10, 16, 24, 29<br>y 33         |
| Artículo 8    | Párr. 34                                    |
| Artículo 11.1 | Párr. 23                                    |
| Artículo 11.3 | Párr. 23                                    |
| Artículo 13   | Párr. 25                                    |

|               |   |
|---------------|---|
| Artículo 13.2 | Párr. 23  |
| Artículo 14   | Párrs. 13, 16, 17, 20 y 25                                  |
| Artículo 14.1 | Párrs. 1, 9, 10, 14, 16, 17, 19,<br>22, 23, 25, 27, 29 y 33 |
| Artículo 14.2 | Párr. 22  |
| Artículo 14.3 | Párr. 22  |
| Artículo 25   | Párr. 34  |
| Artículo 30   | Párrs. 32 y 33  |
| Artículo 32.2 | Párr. 23  |
| Artículo 43   | Párr. 30  |
| Artículo 64   | Párrs. 9, 11 y 12   |
| Artículo 64.1 | Párrs. 10, 11 y 14  |
| Artículo 64.2 | Párr. 10  |

### *Opinión Consultiva OC-8/87*

#### *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

|               |          |
|---------------|----------|
| Artículo 31.1 | Párr. 14 |
|---------------|----------|

#### *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

|               |   |
|---------------|---|
| Artículo 1.1  | Párr. 25  |
| Artículo 5    | Párr. 12  |
| Artículo 7.6  | Párrs. 1, 9, 11, 13, 14, 17,<br>31, 33, 37 y 44                         |
| Artículo 25.1 | Párrs. 1, 9, 11, 13, 14, 17, 31,<br>32 y 44                             |
| Artículo 27   | Párrs. 12, 13, 17, 18, 19 y 20.   |
| Artículo 27.1 | Párrs. 13, 21 y 22  |
| Artículo 27.2 | Párrs. 1, 13, 14, 16, 17, 21,<br>23, 25, 27, 29, 31, 32, 37,<br>42 y 44 |
| Artículo 29   | Párrs. 15 y 16  |
| Artículo 64.1 | Párrs. 8 y 9  |

#### *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

|             |         |
|-------------|---------|
| Artículo 52 | Párr. 2 |
|-------------|---------|

#### *Carta de la OEA*

|              |         |
|--------------|---------|
| Artículo 112 | Párr. 8 |
|--------------|---------|



*Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Párr. 36

*Informe de la situación de los derechos humanos en Argentina*

Párr. 41

*Constitución de la Nación Argentina*

Artículos 23, 29 y 95 Párr. 41

*Fallo de la Cámara Federal de Apelaciones en la Criminal y Correccional de la Capital Federal de la República Argentina*

Párr. 41

Americas Watch Committee Párr. 5

International Human Rights  
Law Group Párr. 5*Opinión Consultiva OC-9/87**Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 1.1 Párr. 22

Artículo 7.6 Párrs. 30, 31, 38 y 41

Artículo 8 Párrs. 2, 10, 14, 19, 24, 27,  
28, 29, 30, 38 y 41Artículo 25 Párrs. 2, 10, 14, 19, 22, 23,  
24, 30, 32, 38 y 41

Artículo 27 Párrs. 18 y 29

Artículo 27.1 Párrs. 2, 19, 21 y 40

Artículo 27.2 Párrs. 1, 2, 10, 14, 19, 20,  
30, 32, 33, 38, 40 y 41

Artículo 29 Párrs. 34, 37 y 41

Artículo 46.2.a) Párr. 28

Artículo 64.1 Párrs. 13 y 14

*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Artículo 52 Párr. 3

Artículo 49.2.a) Párr. 4

*Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
sobre las Objeciones Preliminares*

|   |          |
|---|----------|
|   | Párr. 24 |
| The International Human<br>Rights Law Group | Párr. 8  |
| The International Commission<br>of Jurists  | Párr. 8  |
| Lawyers Committee for Hu-<br>man Rights     | Párr. 8  |
| Amnesty International                       | Párr. 8  |

2. NORMAS DE DERECHO INTERNO

*Opinión Consultiva OC-3/83*

*Constitución Política de la República de Guatemala*

|             |                |
|-------------|----------------|
| Artículo 54 | Párrs. 10 y 72 |
|-------------|----------------|

*Opinión Consultiva OC-4/84*

*Constitución Política de la República de Costa Rica*

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Artículo 14 | Párrs. 1, 2, 7, 44, 52 y 68 |
| Artículo 15 | Párrs. 1, 2, 7 y 68         |

*Opinión Consultiva OC-5/85*

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Ley 4420 (Costa Rica) | Párrs. 1, 7, 11, 12, 15, 16, 17,<br>82, 83, 84 y 85 |
|-----------------------|---|

*Opinión Consultiva OC-6/86*

No existe ninguna

*Opinión Consultiva OC-7/86*

*Constitución de la República de Costa Rica*

|            |          |
|------------|----------|
| Artículo 1 | Párr. 13 |
|------------|----------|